

20532 RESOLUCION de 2 de agosto de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC), que fue suscrito con fecha 21 de abril de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma y las Secciones Sindicales de UGT, ELA-STV, LSB-USO, CC.OO, LAB y C.C. en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Fabricación y Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC).

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA FABRICACION DE ELECTRODOMESTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (FABRELEC)

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio afecta a todos los Centros de trabajo de la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC).

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todo el personal de «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC).

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su homologación por la autoridad laboral y tendrá validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, salvo en los puntos que, de forma específica, se indiquen otros plazos.

Este Convenio se entenderá prorrogado por la tácita, si no fuese denunciado por cualquiera de las partes y con tres meses de antelación a la fecha de caducidad.

Art. 4.º *Absorción y compensación.*—Las mejoras económicas y de otra índole que pudieran establecerse por disposiciones legales y reglamentarias, o convenios provinciales o de cualquier otro tipo, y por encima de las actualmente vigentes, serán absorbidas y compensadas por las establecidas en conjunto y en cómputo anual en este Convenio, no solamente concepto por concepto sino también en su conjunto.

Art. 5.º *Revisión salarial.*—Las tablas salariales a aplicar a partir del 1 de enero de 1988 son las recogidas en los anexos 1 y 2. Las fórmulas de cálculo para su aplicación figuran en el anexo 3.

Las tablas salariales serán revisadas, con efectos del 1 de enero de 1988, en función del exceso del IPC real sobre el 3 por 100, con un tope máximo del 1 por 100, y tomando como base para la revisión las tablas en vigor en 1987.

La cotización a la Seguridad Social por el importe de la revisión se realizará incluyéndola en los meses en que se abonen dichos importes.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada anual queda fijada en mil setecientos setenta y seis horas.

Art. 7.º *Plus de turnos.*—El plus por día trabajado, correspondiente a los turnos de mañana y tarde, será de 143 pesetas, y el de turno de noche de 179 pesetas.

Art. 8.º *Plus de vigilancia.*—Por cada servicio de ocho horas ordinarias, realizado en domingo o en las fiestas oficiales, se abonará un plus de festivo de 1.239 pesetas.

Art. 9.º *Ayuda comedor.*—Queda establecida en 64 pesetas, a partir de la firma del Convenio.

Art. 10. *Comedor.*—El precio del comedor queda establecido en 85 pesetas (IVA incluido), a partir de la firma del Convenio.

Art. 11. *Seguro colectivo de vida.*—La prima mensual a pagar por el personal en activo será de 807 pesetas, a partir de la firma del Convenio.

Art. 12. *Quebranto de herramienta.*—El importe a abonar a los Reparadores a domicilio del SAC, será de 2.220 pesetas.

El abono se realizará en el mes de enero.

Art. 13. *Ropa de trabajo.*—A los Reparadores a domicilio del SAC se les abonarán 5.531 pesetas anuales.

El abono se realizará en el mes de enero.

Art. 14. *Dietas.*—Las dietas para 1988 serán las siguientes:

Desayuno: 135 pesetas.

Comida: 755 pesetas.

Cena: 715 pesetas.

Cama: 1.155 pesetas.

Total: 2.760 pesetas.

La fecha de aplicación será la de la firma del Convenio.

Art. 15. *Primas en tiempo de parada para el personal directo productivo de fábrica.*—Los casos previstos en el Convenio con pago de prima a la actividad de 70 pesetas/hora pasarán a 75 pesetas/hora y el límite de tres horas a cuatro horas.

Art. 16. *Plus de jornada intensiva del personal con plus de jornada intensiva.*—En los casos de promoción se abonará, en concepto de garantía personal, el importe del plus correspondiente cada año al escalón de garantía al 17 de julio de 1985, siendo su aplicación con efectos a partir del 1 de enero de 1988.

Art. 17. *Kilometraje.*—En los casos de utilización del vehículo particular al servicio de la Empresa se abonarán los siguientes importes:

Vehículo de hasta 1.200 c.c.: 19 pesetas/kilómetro.

Vehículo de 1.200 c.c. y superiores: 22 pesetas/kilómetro.

La fecha de aplicación será la de la firma del Convenio.

Art. 18. *Formación.*—Las horas de asistencia a cursillos de formación, así como los costos de asistencia a los mismos, serán a cuenta de la Empresa en los casos en que se determine como obligatoria la asistencia a los mismos.

Art. 19. *Venta de aparatos.*—Se aplicarán al personal de la Empresa las condiciones de recargo más favorables de aplicación general en el descuento por pronto pago a los distribuidores.

La aplicación será a partir de la firma del Convenio.

Art. 20. *Euskera.*—Las notas y avisos de la Dirección que se publiquen en los tablones de anuncios se redactarán en castellano y en euskera.

La aplicación se realizará a partir de la firma del Convenio y de forma progresiva, en función de las posibilidades existentes.

Art. 21. *Ayuda estudios y préstamos viviendas.*—Quedan suprimidos a todos los efectos.

Art. 22. *Aplicación del Convenio al personal ingresado con posterioridad al 1 de enero de 1988.*—No serán de aplicación al personal indicado los apartados relacionados con: Gratificaciones voluntarias por matrimonio y veinticinco años y pensiones complementarias, por lo cual no les corresponderá la percepción de ningún importe por dichos conceptos.

Art. 23. *Normativa laboral.*—En los temas no regulados en el Convenio Colectivo o en el Estatuto de los Trabajadores, se considerarán incluidos en este Convenio los preceptos del texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica que definen la normativa a aplicar al respecto.

Este apartado será de aplicación hasta la fecha de la firma del próximo Convenio.

Art. 24. *Vigencia de Convenios anteriores.*—Siguen en vigor los puntos pactados en Convenios anteriores que no sean modificados por acuerdos de este Convenio.

Art. 25. *Comisión Paritaria de interpretación de Convenio.*—Para la interpretación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio se crea una Comisión Paritaria formada por cuatro miembros del Comité, en representación de los trabajadores, y cuatro miembros, en representación de la Empresa, designados por la Dirección.

TABLAS "BRUTAS" DE RETRIBUCIONES PARA PRODUCTORES DE 1.776 HS.

ANEXO 1

FORMULA 1

ESCALON	VALOR HORA ENFERMEDAD	VALOR HORA FALTAS	SUELDO DE CALIFICACION	PLUS JORNADA MENSUAL	ANUAL SIN PRIMA	PLUS JORNADA ANUAL	ANUAL PRIMA INDIRECTA	ANUAL PRIMA ESPECIAL
8	453,22	576,83	71.016	5.613	994.222	78.583	1.251.325	1.276.942
9	457,74	582,58	71.724	5.669	1.004.129	79.368	1.263.791	1.289.665
10	469,86	598,00	73.624	5.819	1.030.730	81.470	1.297.270	1.323.827
11	482,61	614,23	75.620	5.977	1.058.683	83.677	1.332.451	1.359.733
12	495,96	631,23	77.718	6.142	1.087.982	85.994	1.369.327	1.397.361
13	509,80	648,84	79.881	6.314	1.118.340	88.393	1.407.536	1.436.353
14	524,18	667,13	82.134	6.492	1.149.874	90.887	1.447.226	1.476.856
15	539,18	686,23	84.484	6.678	1.182.780	93.488	1.488.641	1.519.118
16	554,75	706,05	86.925	6.871	1.216.949	96.187	1.531.643	1.563.001
17	570,99	726,71	89.469	7.072	1.252.565	99.003	1.576.473	1.608.747
18	587,84	748,16	92.109	7.280	1.289.527	101.925	1.622.992	1.656.219
19	605,35	770,45	94.853	7.497	1.327.946	104.963	1.671.348	1.705.563
20	623,57	793,64	97.708	7.723	1.367.918	108.120	1.721.653	1.756.903
21	642,53	817,77	100.679	7.958	1.409.509	111.407	1.773.999	1.810.320
22	662,65	843,37	103.832	8.207	1.453.642	114.897	1.829.545	1.867.001
23	682,74	868,95	106.980	8.456	1.497.717	118.380	1.885.017	1.923.609
24	704,06	896,07	110.320	8.720	1.544.473	122.075	1.943.865	1.983.662

TABLAS "BRUTAS" DE RETRIBUCIONES PARA PRODUCTORES DE 1.776 HS.

ANEXO 2

FORMULAS 2 y 3

ESCALON	VALOR HORA ENFERMEDAD	VALOR HORA FALTAS	JORNAL DE CALIFICACION	SUELDO CALIFICACION	TOTAL ANUAL SIN PRIMA	TOTAL ANUAL PRIMA INDIRECTA	TOTAL ANUAL PRIMA DIRECTA
8	453,22	576,83	2.339,35	71.016	994.222	1.172.742	1.205.816
9	457,74	582,58	2.362,66	71.724	1.004.129	1.184.423	1.217.830
10	469,86	598,00	2.425,25	73.624	1.030.730	1.215.800	1.250.092
11	482,61	614,23	2.491,02	75.620	1.058.683	1.248.774	1.283.996
12	495,96	631,23	2.559,96	77.713	1.087.982	1.283.333	1.319.528
13	509,80	648,84	2.631,39	79.881	1.118.340	1.319.143	1.356.348
14	524,18	667,13	2.705,59	82.134	1.149.874	1.356.339	1.394.594
15	539,18	686,23	2.783,01	84.484	1.182.780	1.395.153	1.434.502
16	554,75	706,05	2.863,41	86.925	1.216.949	1.435.456	1.475.941
17	570,99	726,71	2.947,21	89.469	1.252.565	1.477.470	1.519.141
18	587,84	748,16	3.034,18	92.109	1.289.527	1.521.067	1.563.965
19	605,35	770,45	3.124,51	94.853	1.327.946	1.566.385	1.610.563
20	623,57	793,64	3.218,63	97.708	1.367.918	1.613.533	1.659.041
21	642,53	817,77	3.316,49	100.679	1.409.509	1.662.592	1.709.485
22	662,65	843,37	3.420,33	103.832	1.453.642	1.714.648	1.763.006
23	682,74	868,95	3.524,04	106.980	1.497.717	1.766.637	1.816.462
24	704,06	896,07	3.634,05	110.320	1.544.473	1.821.790	1.873.171

FORMULAS DE PAGO DE NOMINAS

ANEXO 3.

SALARIO ANUAL CONVENIO = SA

ANTIGÜEDAD = A = 5% x Nº QUINQUENIOS

GARANTIA PERSONAL = CLAVE 31

JORNADA ANUAL = 1.776

HORAS VACACIONES = $\frac{JA}{11} = 161$

CLAVE	CONCEPTO	FORMULA PAGO	F-1 Empleados con J. Intensiva y Prima Indir.	F-1 Empleados con J. Intensiva y Prima Espec.	F-2 Empleados sin J. Intensiva y Prima Indir.	F-3 Obreros Prima Indir.	F-3 Obreros Prima Directa
01	SUELDO CALIFICACION	PRECIO/MES = $\frac{SA}{14}$	x	x	x	x	x
02	ANTIGÜEDAD	PRECIO/MES = $\frac{SA}{14} \times A$	x	x	x	x	x
03	PLUS JORNADA INTENSIVA	PRECIO/MES = $\frac{SA}{14} \times \frac{7,904}{100}$	x	x			
33	ANTIGÜEDAD ESPEC. VACACION.. (No al personal trasladado de Luchana)	PRECIO/DIA = $\frac{SA(1,07904+A)}{425}$	x	x			
33	ANTIGÜEDAD ESPEC. VACACION.. (No al personal trasladado de Luchana)	PRECIO/DIA = $\frac{SA(1+A)}{425}$			x	x	x
70	PAGA EXTRA REGLAMENTARIA ..	PRECIO/MES = $\frac{SA}{14}(1,07904+A)+Cl.31+Cl.61$	x	x			
78	PAGA EXTRA REGLAMENTARIA ..	PRECIO/MES = $\frac{SA}{14}(1+A)+Cl.31+Cl.61$			x	x	x
69	PRORRATEO COTIZ. PAGAS EXT..	PRECIO/DIA = $\frac{CLAVE 78}{180}$	x	x	x		
69	PRORRATEO COTIZ. PAGAS EXT..	PRECIO/DIA = $\frac{CLAVE 78}{182,50}$				x	x
04 56 68	IMPORTE HORAS ABONABLES) DESCUENTO HORAS FALTADAS () PERMISOS RETRIBUIDOS C-56)	PRECIO/HORA = $\frac{SA(1+A)+Cl.31 \times 14 + (2 \times Cl.61)}{JA \times \frac{14}{11}}$	x	x	x	x	x
47 90	DESCUENTO FALTAS TRABAJO) PERMISOS RETRIBUIDOS C-47)	PRECIO/HORA = $\frac{SA(1+A)+Cl.31 \times 14 + (2 \times Cl.61)}{JA}$	x	x	x	x	x
26	DIFER. VALOR CLAV. 47 y 56	PRECIO/HORA	x	x	x	x	x
28	DESCTO. ENFERM. O ACCID.	PRECIO/DIA = $\frac{SA(1,07904+A)+Cl.31 \times 14 + (2 \times Cl.61)}{365}$	x	x			
28	DESCTO. ENFERM. O ACCID.	PRECIO/DIA = $\frac{SA(1+A)+Cl.31 \times 14 + (2 \times Cl.61)}{365}$			x		
CC-08	IMPORTE HS. EXTRAS 75	PRECIO/HORA = $\frac{SA(1,07904+A)+(14 \times Cl.31)}{1.970} \times \frac{175}{100}$	x	x			
CC-08	IMPORTE HS. EXTRAS 75	PRECIO/HORA = $\frac{SA(1+A)+(14 \times Cl.31)}{1.970} \times \frac{175}{100}$			x	x	x
DD-09	IMPORTE HS. EXTRAS 100	PRECIO/HORA = $\frac{SA(1,07904+A)+(14 \times Cl.31)}{1.970} \times \frac{200}{100}$	x	x			
DD-09	IMPORTE HS. EXTRAS 100	PRECIO/HORA = $\frac{SA(1+A)+(14 \times Cl.31)}{1.970} \times \frac{200}{100}$			x	x	x
10	IMPORTE HS. NOCTURNAS 25.	PRECIO/HORA = $\frac{SA(1,07904+A)+(2 \times Cl.61)}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{25}{100}$	x	x			

CLAVE	CONCEPTO	FORMULA PAGO	F-1	F-1	F-2	F-3	F-3
			Empleados con J. Intensiva y Prima Indir.	Empleados con J. Intensiva y Prima Espec.	Empleados sin J. Intensiva y Prima Indir.	Obreros Prima Indir.	Obreros Prima Directa
10	IMPORTE HS. NOCTURNAS 25. PRECIO/HORA-	$\frac{SA(1+A) \cdot (2 \times Cl. 61)}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{25}{100}$			x	x	x
12	IMPORTE HS. NOCTURNAS 75. PRECIO/HORA-	$\frac{SA(1,07904+A) \cdot (2 \times Cl. 61)}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{25}{100} \times \frac{175}{100}$	x	x			
12	IMPORTE HS. NOCTURNAS 75. PRECIO/HORA-	$\frac{SA(1+A) \cdot (2 \times Cl. 61)}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{25}{100} \times \frac{175}{100}$			x	x	x
34	IMPORTE HS. NOCTURNAS 100. PRECIO/HORA-	$\frac{SA(1,07904+A) \cdot (2 \times Cl. 61)}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{25}{100} \times \frac{200}{100}$	x	x			
34	IMPORTE HS. NOCTURNAS 100. PRECIO/HORA-	$\frac{SA(1+A) \cdot (2 \times Cl. 61)}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{25}{100} \times \frac{200}{100}$			x	x	x
13	PRIMA ESPECIAL	PRECIO/HORA- $\frac{SA}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{20,42}{100}$		x			
13	PRIMA DIRECTA	PRECIO/HORA- $\frac{SA}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{21,29}{100}$					x
63	PRIMA INDIRECTA	PRECIO/HORA- $\frac{SA}{JA \times \frac{14}{11}} \times \frac{17,41}{100}$	x		x	x	
27	PRIMA VACACIONES	PRECIO/HORA- $\frac{\text{Prima 3 meses anteriores}(Cl.13)}{\text{Horas prima 3 meses anteriores}}$		x			x
27	PRIMA VACACIONES	PRECIO/HORA- $\frac{\text{Prima 3 meses anteriores}(Cl.63)}{\text{Horas prima 3 meses anteriores}}$	x		x	x	
61	PRIMA PAGAS EXTRAS	PRECIO/MES = $\frac{SA}{14} \times \frac{21,28}{100}$	x	x	x	x	x

ANEXO 4

Teniendo en cuenta que los distintos conceptos retributivos no han sido modificados en los mismos porcentajes, la nueva retribución correspondiente a cada trabajador, para el año 1988, se calculará aplicando los valores que, en función de los distintos apartados de carácter retributivo, correspondan del Convenio.

Realizado el cálculo de los conceptos retributivos anteriormente mencionados resulta un incremento medio, con relación al año 1987, del 6.21 por 100, sin incluir el incremento adicional que corresponde en los casos de aumento de la antigüedad. Este valor podrá ser modificado en función de la cláusula de revisión incluida en el Convenio.

20533 RESOLUCION de 6 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.692, el filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH₂), marca «Seybol», modelo 988-B, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegi-Baracaldo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra ácido sulfhídrico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de

protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH₂), marca «Seybol», modelo 988-B, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegi-Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegui), como filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH₂), para ser usado como una y dos unidades filtrantes en ambientes contaminados con SH₂, cuya concentración no supere las 100 p.p.m. (0.01 por 100) en volumen.

Segundo.-Cada filtro químico de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.692.-6-7-88.-Filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH₂), para ser usado como una y dos unidades filtrantes en ambientes contaminados con SH₂, cuya concentración no supere las 100 p.p.m. (0.01 por 100) en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-23 de «Filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂)», aprobada por Resolución de 18 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Madrid, 6 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.